

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00232-00. Sírvase proveer.

Cali, 11 de diciembre de 2020

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00232-00

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, teniendo como demandante a la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A., contra Nolberto Alveiro Gil Restrepo y Sandra Patricia Rosero Durán, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. No existe congruencia en las pretensiones de la demanda respecto a los valores indicados en cada ítem, tanto por concepto de capital como por intereses corrientes.

Lo anterior, atendiendo que no hay coherencia de las sumas indicadas textualmente con las cifras, como tampoco hay claridad frente a los montos establecidos en el plan de pagos aportado con la demanda.

2. Una vez clarificado lo anterior, deberá el demandante ajustar la cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del C. G. del P.
3. Los certificados de tradición de los vehículos objeto de demanda, no cumplen con la exigencia del artículo 468

numeral 1º, esto es, haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes.

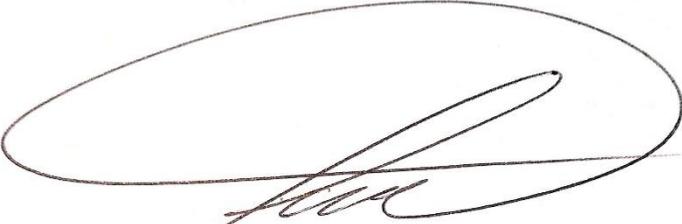
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
**JUEZ**

E1-LA